Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicación 41001-31-10-001-2020-00247-00
Demandante EDDSON ANDRES BARRETO MENDEZ
Demandado EDNA ROCIO AQUITE NINCO en representación de sus menores hijos SERGIO ANDRES y JUAN JOSE BARRETO AQUITE
Actuación Admite demanda/Interlocutorio S.O.

Neiva, Catorce (14) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que precede, y verificado el documento de subsanación allegado, dentro de la presente demanda de impugnación de la paternidad, presentada a través de apoderado judicial, por EDDSON ANDRES BARRETO MENDEZ en contra de sus menores hijos SERGIO ANDRES y JUAN JOSE BARRETO AQUITE representadas legalmente por su progenitora EDNA ROCIO AQUITE NINCO, luego de estudiada la misma, este Despacho:

RESUELVE:

1. ADMITIR en primera instancia la presente demanda de impugnación de la paternidad, e imprímase el trámite del proceso verbal conforme lo previsto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso.

2. De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado a la señora EDNA ROCIO AQUITE NINCO quien actúa en representación de sus menores hijos SERGIO ANDRES y JUAN JOSE BARRETO AQUITE, para que por medio de apoderado la contesten, aporten o pidan las pruebas que pretendan hacer valer.

3. Se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, efectúe las diligencias necesarias para notificar a la aquí demandada en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 C.G.P.)

4. Dar traslado de la prueba de ADN, practicada por el Laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas S.A.S. –GENES-, a la parte demandada, por el término de tres (3) días de conformidad a lo previsto en el inciso segundo, numeral segundo del artículo 386 del C. General del Proceso.

5. Frente a la solicitud de medida provisional relacionada con la suspensión de la cuota provisional de alimentos a favor de los menores SERGIO ANDRES y JUAN JOSE BARRETO AQUITE, por no haberse allegado prueba sumaria de la fijación de la misma, el Despacho deniega dicha petición.

6. Notifíquesele este auto a la Procuradora de Familia y al Defensor de Familia de esta ciudad, para los fines legales pertinentes, con fundamento en los artículos 81 numeral 11 y parágrafo del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

SECRETARÍA

NEIVA – HUILA 15 DE ENERO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 14 DE ENERO 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 004

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ
SECRETARIO